

"Año de la Innovación y la Competitividad

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B. Ensanche Naco, Santo Domingo, República Dominicana. Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800 RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do

memrd 👣 🏈 energiayminas 📵

NÚMERO: R-MEM-RJ-040-2019

"RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO JERÁRQUIC

El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM), órgano de Administración Pública creado mediante la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), ubicado en la Avenida Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por el DR. ANTONIO EMILIO JOSÉ ISA CONDE, en su calidad de Ministro; actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente Resolución:

Con motivo del RECURSO JERÁRQUICO incoado en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, provisto de la cédula de identidad y electoral número

domiciliado y residente en la

, Santo

Domingo, Distrito Nacional; debidamente representado por su abogado y apoderado especial, el LIC. MARCOS ARSENIO SEVERINO GOMEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. ; con su domicilio procesal abierto en el Edificio Profesionales Unidos, Suite No. 2-02, situado en la calle Correa y Cidrón a esquina Av. Abraham Lincoln, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; en contra de la Resolución No. R-DGM-RR-02-2019 de fecha 31 de enero de 2019, notificada a través del Acto de Alguacil No. 156/19 del 11 de febrero de 2019, que confirma lo dispuesto en el Oficio No. DGM-0001 del 2 de enero de 2019, emitido por la Dirección General de Minería (DGM).

VISTA: La denuncia minera de fecha 13 de diciembre de 2018, depositada en el Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, por el denunciante SR. JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ.

VISTO: El Recibo de Pago No. 6094 de fecha 13 de diciembre de 2018, expedido por la Dirección General de Minería, por concepto de "pago de denuncia minera", efectuado por el denunciante SR. JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ.

VISTO: El Oficio No. DGM-3596 de fecha 13 de diciembre de 2018, suscrito por la DRA. PATRICIA PUMAROL P., Registradora Pública de Derechos Mineros de la DGM, mediante el cual remite la "Denuncia Minera" al ING. RAMON A. MORROBEL R., Director de Catastro Minero de la DGM.

VISTA: La Solicitud de Concesión de Exploración Minera "Don Antonio", de fecha 13 de diciembre de 2018, depositada en el Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, por el SR. PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ACEVEDO.

VISTO: El Recibo de Pago No. 6098 de fecha 13 de diciembre de 2018, expedido por la Dirección General de Minería, por concepto de "pago solicitud de concesión de exploración Don Antonio", efectuado por el SR. PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ACEVEDO.

VISTO: El Oficio No. DGM-3597 de fecha 13 de diciembre de 2018, suscrito por la DRA. PATRICIA PUMAROL P., Registradora Pública de Derechos Mineros de la DGM, mediante el cual remite la Solicitud de Concesión de Exploración Minera "Don Antonio", al ING. RAMON A. MORROBEL R., Director de Catastro Minero de la DGM.

VISTO: El Folio No. 0042 del Libro de Registro y Prioridades para las Denuncias y Solicitudes del Registro Público de Derechos Mineros de la DGM, contentivo del registro de la "Denuncia Minera" y de la Solicitud de Concesión de Exploración Minera "Don Antonio".

VISTO: El Control de Denuncias y Solicitudes Mineras del Registro Público de Derechos Mineros de la DGM, contentivo del registro de las citadas "Denuncia Minera" y Solicitud de Concesión de Exploración Minera "Don Antonio".

VISTO: El Oficio No. DGM-3706 de fecha 26 de diciembre de 2018, remitido por el ING. RAMON A. MORROBEL R., Director de Catastro Minero de la DGM, a la LIC. AIRLIN NERIO, Consultora Jurídica de la DGM, relativo a la no procedencia de la "DENUNCIA MINERA", presentada por el SR. JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ.

VISTO: El Oficio No. DGM-0001 del 2 de enero de 2019, suscrito por el ING. ALEXANDER MEDINA HERASME, Director General de Minería, remitido al denunciante SR. JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ, que declara la no procedencia de la "DENUNCIA MINERA". VISTA: La Resolución No. R-DGM-RR-02-2019 del 31 de enero de 2019, dictada por la Dirección General de Minería, que ratifica el Oficio No. DGM-0001 del 2 de enero de 2019.

VISTA: La Instancia del RECURSO JERÁRQUICO incoado el 8 de marzo de 2019, por el SR. JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ, en contra del Resolución No. R-DGM-RR-02-2019 del 31 de enero de 2019.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971.

VISTO: El Reglamento No. 207-98 de Aplicación de la Ley Minera, de fecha 3 de junio de 1998.

VISTA: La Ley No. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 24 de julio de 2013.

VISTA: La Ley No. 100-13 del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 30 de julio de 2013.

ESTE MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, DESPUÉS DE HABER PONDERADO:

CONSIDERANDO (I): Que en fecha 13 de diciembre de 2018, a las ocho (8) horas antes meridiano (8:00 a.m.), el señor JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, provisto de la cédula de identidad y electoral número , domiciliado y residente en la , Santo Domingo, Distrito Nacional; depositó en el Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, una denuncia minera sobre la posible existencia de oro, plata, cobre, zinc, hierro y manganeso, ubicada en la *Provincia*: Monte Plata; *Municipio*: Monte Plata; *Distritos Municipales*: Sabana Grande de Payabo y Sabana Grande de Boyá; Secciones: Los Guineos, Elmurst, La Pista; *Parajes*: Batey Hato San Pedro, Batey Sabana Grande de Cojobal, Los Macos, Batey Galiano, Batey Santa Rosa y Batey Ara; ubicadas dentro de las Coordenadas UTM: 1) 408,000 E 2,098,000 N; 2) 412,000 E 2,098,000 N; 3) 411,000 E 2,094,000 N; 4) 408,000 E 2,091,000 N; 5) 404,000 E 2,092,000 N; y 6) 404,000 E 2,096,000 N, tomada de la hoja topográfica denominada "SABANA GRANDE DE BOYA" No. 6272-IV, del Instituto Cartográfico Militar, a escala de 1:50,000.

CONSIDERANDO (II): Que de acuerdo con el Oficio No. DGM-3596 de fecha 13 de diciembre de 2018, suscrito por la DRA. PATRICIA PUMAROL P., Registradora Pública de Derechos Mineros; la indicada denuncia minera fue recibida y registrada en el Folio No. 0460/2018 del Libro de Registro de Denuncias (D7) del Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería.

CONSIDERANDO (III): Que conforme consta en el Recibo de Pago No. 6094 de fecha 13 de diciembre de 2018, expedido por la Dirección General de Minería, el señor SR. JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ, pagó la suma de Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$3,000.00) por concepto de "pago de denuncia minera" (6 puntos).

CONSIDERANDO (IV): Que en fecha 13 de diciembre de 2018, a las ocho (8) horas antes meridiano (8:00 a.m.), el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ACEVEDO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral número

domiciliado y residente en la calle

Domingo, Distrito Nacional; depositó en el Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, la Solicitud de Concesión de Exploración Minera "Don Antonio", para la exploración de oro, plata, cobre y zinc; ubicada en la *Provincia*: Monte Plata; Municipios: Monte Plata y Sabana Grande de Boyá; Distrito Municipal: Don Juan; Secciones: Cabeza de Toro, El Dian, Juan Sánchez, Payabo y Sabana de Payabo; con una extensión superficial de 5,050.05 hectáreas mineras; con el Punto de Referencia (PR) ubicado en la Coordenada UTM

DATUM NAD-27 ZONA 19, 412,461 Me/2,096,649 Mn. UTM DATUM NAD-27 ZONA 19; y con el Punto de Partida (PP) ubicado en la Coordenada 412,559 Me/2,096,678 Mn. UTM DATUM NAD-27 ZONA 19; tomada de la hoja topográfica denominada "SABANA GRANDE DE BOYA" No. 6272-IV, del Instituto Cartográfico Militar, a escala de 1:50,000.

CONSIDERANDO (V): Que de acuerdo con el Oficio No. DGM-3597 de fecha 13 de diciembre de 2018, suscrito por la DRA. PATRICIA PUMAROL P., Registradora Pública de Derechos Mineros; la Solicitud de Concesión de Exploración Minera "Don Antonio" fue recibida y registrada en el Folio No. 0243/2018 del Libro de Registro de Solicitudes (U1) del Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería.

CONSIDERANDO (VI): Que conforme consta en el Recibo de Pago No. 6098 de fecha 13 de diciembre de 2018, expedido por la Dirección General de Minería, el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ACEVEDO pagó la suma de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$25,000.00) por concepto de la Solicitud de Concesión de Exploración Minera "Don Antonio".

CONSIDERANDO (VII): Que mediante el Oficio No. DGM-3706 de fecha 26 de diciembre de 2018, el ING. RAMON A. MORROBEL R., Director de Catastro Minero de la DGM, le informó a la LIC. AIRLIN NERIO, Consultora Jurídica de la DGM que: "(...) al evaluar la denuncia D7-0460-2018, presentada por Ing. Job Saúl Calderón Fernández; en fecha 13 de Diciembre 2018, determinamos que de los seis (6) puntos depositados en dicha denuncia los puntos Nos. 3, 4 y 5, de su denuncia No Proceden por encontrarse dentro de la solicitud en exploración denominada "DON ANTONIO" Y EL PUNTO No. 6 tampoco procede por encontrarse dentro de la Concesión de exploración denominada la "PANGOLA" ..." (sic)

CONSIDERANDO (VIII): Que mediante el Oficio No. DGM-0001 de fecha 2 de enero de 2019, suscrito por el ING. ALEXANDER MEDINA HERASME, Director General de Minería, se le comunicó al señor JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ, lo indicado a continuación: "(...) que al evaluar su denuncia depositada en fecha trece (13) de diciembre del año 2018 a las 8:00 a.m., e inscrita en el folio No. D7 460/2018, donde manifiesta la posible existencia de sustancias metálicas (oro, plata, cobre, zinc, hierro y magnesio), ubicada en la provincia: Monte Plata; municipio: Monte Plata; esta Dirección General de Minería pudo comprobar que los puntos 3, 4, 5 y 6 correspondientes a las coordenadas de su denuncia NO PROCEDEN, ya que las coordenadas 411,000E 2,094,000N; 408,000E 2,091,000N; 404,000E 2,092,000N correspondientes a los puntos 3, 4 y 5 respectivamente, se encuentran dentro del área de la solicitud de concesión de exploración denominada "DON ANTONIO" y la coordenada 404,000E 2,096,000N correspondiente al punto 6, se encuentra dentro del área de la concesión de exploración denominada "LA PANGOLA". Esto a los fines de dar cumplimiento a lo relativo al derecho de prioridad regulado en la Ley Minera No.146-71 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98..." (sic)

CONSIDERANDO (IX): Que mediante Instancia de fecha 14 de enero de 2019, notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, el señor JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ, interpuso formalmente dentro del plazo previsto en la ley, un RECURSO DE RECONSIDERACION en contra del Oficio No. DGM-0001 de fecha 2 de enero de 2019; el cual le fue rechazado conforme consta en el dispositivo de la Resolución No. R-DGM-RR-02-2019 del

31 de enero de 2019, dictada por la Dirección General de Minería, que expresa textualmente lo siguiente:

En cuanto a la forma:

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO, el Recurso de Reconsideración incoado por el señor Job Saúl Calderón Fernández, debidamente representado por su abogado y apoderado especial, Lic. Marcos Arsenio Severino Gómez, en fecha catorce (14) de enero del año 2019 en contra del oficio No. DGM-0001 de fecha dos (02) de enero del año 2019, enitido por la Dirección General de Minería.

En cuanto al fondo:

SEGUNDO: CONFIRMAR, lo dispuesto en el oficio DGM-0001 de fecha dos (2) de enero del año 2019, emitido por la Dirección General de Minería el cual pronunció que **No Proceden** los puntos 3, 4, 5 de la denuncia depositada en fecha trece (13) de diciembre del año 2018 por el señor **Job Saúl Calderón Fernández**.

TERCERO: RECHAZAR, el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Job Saúl Calderón Fernández, debidamente representado por su abogado y apoderado especial, Lic. Marcos Arsenio Severino Gómez, por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal.

CUARTO: ORDENAR al Departamento Jurídico de la Dirección General de Minería, la notificación de la presente resolución, al señor Job Saúl Calderón Fernández, por intermedio de su abogado y apoderado especial, Lic. Marcos Arsenio Severino Gómez, en el domicilio de elección citado en el presente acto, para los fines legales pertinentes, informándoles que de conformidad a lo establecido en la Ley No. 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo y la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta Resolución, podrán recurrir ante la vía administrativa o contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. (sic)

CONSIDERANDO (X): Que el recurrente, señor JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ, interpuso en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), un RECURSO JERÁRQUICO en contra de la Resolución No. R-DGM-RR-02-2019 de fecha 31 de enero de 2019, notificada a través del Acto de Alguacil No. 156/19 del 11 de febrero de 2019, que confirma lo dispuesto en el Oficio No. DGM-0001 del 2 de enero de 2019, emitido por la Dirección General de Minería, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: SUSPENDER en todas sus partes los efectos Jurídicos y Administrativos del Oficio DGM-001, del dos (2) de Enero del presente año (2019), dictado por la DIRECCION GENERAL DE MINERIA; contentivo de la declaratoria de NO PROCEDE a la DENUNCIA de la existencia de Minerales Básicos y Preciosos, depositada por el señor JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ, el trece (13) de Diciembre año recién finalizado (2018);

y, de la Resolución No. R-DGM-RR-02-2019, emanada por el Órgano Rector del Sector Minero Nacional: el trentiuno (31) de Enero del presente año (2019); que **CONFIRMA** lo dispuesto en el Oficio: DGM-001, del dos (2) de Enero del presente año (2019), hasta tanto intervenga decisión definitiva respecto a ellos.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes los efectos Jurídicos y Administrativos del Oficio DGM-001, del dos (2) de Enero del presente año (2019), dictado por la DIRECCION GENERAL DE MINERIA; contentivo de la declaratoria de NO PROCEDE a la DENUNCIA de la existencia de Minerales Básicos y Preciosos, depositada por el señor JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ, el trece (13) de Diciembre año recién finalizado (2018); y, de la Resolución No. R-DGM-RR-02-2019, emanada por el Órgano Rector del Sector Minero Nacional: el trentiuno (31) de Enero del presente año (2019); notificada a través del Acto de Alguacil No. 156/19, del once (11) de Febrero del año que discurre (2019): que CONFIRMA lo dispuesto en el Oficio: DGM-001, del dos (2) de Enero del presente año (2019); y, por vías de consecuencias, ORDENAR en todas sus partes, la REPOSICION del expediente vinculado con la DENUNCIA de la existencia de Minerales Básicos y Preciosos, depositada por el señor JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ, el trece (13) de Diciembre año recién transcurrido (2018); en razón de que el interponiente dio fiel cumplimiento a todos los requisitos exigidos por la Ley Minera No.146-71, del 4 de julio de 1971; y, el Reglamento de Aplicación No. 207-98, del 3 de Junio de 1998;

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCCION GENERAL DE MINERIA dar continuidad al expediente contentivo de la DENUNCIA de la existencia de Minerales Básicos y Preciosos, depositada por el señor JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ, el trece (13) de Diciembre del pasado año (2018).

CONSIDERANDO (XI): Que el recurrente, señor JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ, alega en su instancia: "A que, haciendo buen uso del derecho y la lógica elemental resulta imposible que la DENUNCIA de existencia de Minerales Básicos y Preciosos depositada por el señor JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ por ante el Departamento de Archivo y Correspondencia de la DIRECCION GENERAL DE MINERIA; el día trece (13) de Diciembre del pasado año (2018), solape área alguna de la Solicitud de Concesión de Exploración de Minerales Básicos y Preciosos denominada "DON ANTONIO" en virtud de que la DENUNCIA de la referencia fue depositada y registrada con anterioridad a la citada Solicitud, razón por la que el Derecho Minero previo corresponde a la DENUNCIA; y, NO a la SOLICITUD denominada "DON ANTONIO". (sic)

CONSIDERANDO (XII): Que de acuerdo con lo consignado en la Resolución No. R-DGM-RR-02-2019 del 31 de enero de 2019, la Denuncia Minera y la Solicitud de Concesión de Exploración Minera "Don Antonio"; depositadas en el Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería en fecha 13 de diciembre de 2018, por los señores JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ y PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ACEVEDO, respectivamente, fueron reputadas o catalogadas como "simultaneas" en vista de que los dos impetrantes llegaron antes del horario oficial del inicio de labores; en consecuencia, se les fijó en el sello de recibido la misma hora (8:00 a.m.), en cumplimiento al artículo 142 de la Ley Minera y el artículo 41 del Reglamento de Aplicación No. 207-98.

CONSIDERANDO (XIII): Que tal y como se puede comprobar en el expediente objeto de este recurso, las instancias depositadas por los señores JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ y PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ACEVEDO, están selladas indicando las ocho (8) horas antes meridiano (8:00 a.m.) como la hora oficial de recepción; lo cual queda también reconfirmado tanto en el Folio No. 0042 del Libro de Registro y Prioridades para las Denuncias y Solicitudes, como en el Control de Denuncias y Solicitudes Mineras del Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería; contentivos del registro de la "Denuncia Minera" y de la Solicitud de Concesión de Exploración Minera "Don Antonio".

CONSIDERANDO (XIV): Que conforme a la motivación indicada en el CONSIDERANDO IV de la Resolución No. R-DGM-RR-02-2019 del 31 de enero de 2019 se establece: "Que siguiendo el espíritu del artículo 142 acápite b) de la Ley Minera No.146-71, el cual se interpreta que, en los casos de simultaneidad relativas a un mismo terreno, se debe hacer una revisión según la categoría de las solicitudes, estableciéndose darle preferencia a las de mayor significancia. Dicho acápite establece que las solicitudes de explotación tienen mayor preferencia sobre las de exploración y siguiendo la secuencia del mismo, las denuncias estarían en una tercera categoría, a los fines de establecer el derecho de prioridad. Por estas razones la Dirección General de Minería determinó que la solicitud de concesión tiene preferencia sobre la denuncia minera".

CONSIDERANDO (XV): Que tomando en cuenta la motivación que ha tenido la Dirección General de Minería para adoptar la decisión de otorgar el derecho de prioridad a la Solicitud de Concesión de Exploración "DON ANTONIO", resulta prioritario analizar las disposiciones contenidas en al artículo 142 de la Ley Minera No. 146-71 y el artículo 41 de su Reglamento de Aplicación. No. 207-98, a saber:

ARTÍCULO 142: Si se presentaran simultáneamente dos o más solicitudes de exploración y/o de explotación relativas a un mismo terreno, se hará una inscripción provisional de ellas, con un mismo número de orden, fijándose, además en los originales y en las copias una nota de que la inscripción es provisional y está sujeta a revisión. La Dirección General de Minería procederá a hacer dicha revisión en el orden siguiente: a) En igualdad de condiciones se dará preferencia a las presentadas por personas físicas o jurídicas dominicanas. b) Se dará preferencia a las solicitudes de concesión de explotación sobre las de exploración, siempre que estén debidamente justificadas.

Si todas las solicitudes son de la misma clase y en las mismas condiciones, se hará un sorteo delante de los interesados, levantándose la correspondiente acta, para determinar a cuál se le debe dar curso, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados.

ARTÍCULO 41: Se reputarán simultáneas las solicitudes cuyos impetrantes lleguen a la Dirección General de Minería antes de la hora oficial del inicio de labores. Cuando las solicitudes simultáneas sean de la misma clase y estén en igualdad de condiciones al tenor de Artículo 142 de la Ley, el sorteo ordenado por ésta se hará ante Notario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción provisional, previa convocatoria y con acuse de recibo, en el

entendido de que la parte no asista a que no se haga representar por escrito, se considerará renunciaste. El plazo de diez (10) días para revisar la solicitud ganadera comenzará a partir del día del sorteo. Los honorarios profesionales del Notario actuante y cualquier otro gasto causado por su intervención estarán a cargo de los solicitantes. Si la simultaneidad se resolviera por convenio legalizado, este debe dejar claro una de estas circunstancias: a) que uno de los solicitantes abandona de manera absoluta su solicitud o b) que sólo está cediendo la primera prioridad y en tal caso su solicitud se mantendrá como secundaria, hasta que la Dirección General de Minería cumpla los requisitos de los Artículos 147 y 152 de la Ley, según fuere.

CONSIDERANDO (XVI): Que como se puede observar en la parte ab initio del artículo 142 de la Ley Minera No. 146, la "presentación simultánea" se aplica en los casos de solicitudes de concesiones de exploración y/o de explotación relativas a un mismo terreno; y en tales circunstancias, el mandato de la Ley Minera es otorgarle preferencia a las solicitudes de concesión de explotación sobre las de exploración, siempre que estén debidamente justificadas; reservando el procedimiento de sorteo si todas las solicitudes son de la misma clase; tomando muy en cuenta la circunstancia de la simultaneidad, definida por el artículo 41 del Reglamento de Aplicación No. 207-98, el cual considera que se reputarán simultáneas las solicitudes cuyos impetrantes lleguen a la Dirección General de Minería antes de la hora oficial del inicio de labores.

CONSIDERANDO (XVII): Que en el caso de la especie estamos en presencia de la "presentación simultánea" de una solicitud de concesión de exploración minera y de una denuncia minera; circunstancia que obliga a realizar el análisis de las disposiciones de la Ley Minera No. 146, previstas en los artículos 7, 27, 28 y 36 que versan sobre la concesión de exploración minera; y los artículos 21, 22, 25 que se refieren a la denuncia minera; a los fines determinar cual de las dos (2) actividades mineras es más primordial para los intereses del Estado dominicano, a saber:

DE LA CONCESION DE EXPLORACION MINERA:

ARTÍCULO 7: La <u>exploración</u>, la explotación y el beneficio de las substancias minerales se consideran de utilidad pública e interés nacional y gozarán de preferencia sobre cualquier otro aprovechamiento del terreno, excepto en los lugares especificados en el artículo 30 de la presente ley.

ARTÍCULO 27: La exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin.

ARTÍCULO 28: Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico.

ARTÍCULO 36: No será necesario para obtener una concesión de exploración, que se haya descubierto ningún mineral ni que se haya formulado anteriormente la denuncia de minerales a que se refiere el Artículo 25.

DE LA DENUNCIA MINERA:

ARTÍCULO 21: Los reconocimientos consisten en la búsqueda de indicios o manifestaciones de substancias minerales. Se distinguen dos tipos de reconocimientos: a) Reconocimientos superficiales que se realizan en el terreno. b) Reconocimientos aéreos por medio de métodos aerofotogramétricos, aerogeofísicos y otros, con el fin de levantar mapas y ubicar zonas favorables, dentro de grandes extensiones de terreno, para la ulterior exploración terrestre.

ARTÍCULO 22: Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, con excepción de las indicadas en el artículo 13, tienen derecho a efectuar libremente reconocimientos superficiales en todo el territorio de la República, fuera de las áreas sobre las cuales existan concesiones de exploración o explotación otorgadas con las limitaciones contenidas en esta ley.

Artículo 25: En el caso de que durante el reconocimiento superficial se encontrará alguna indicación de la presencia de substancias minerales, el interesado podrá denunciarla a la Dirección General de Minería. Esta denuncia acuerda un derecho de prioridad por treinta (30) días para solicitar una concesión de exploración o explotación, cumpliendo con los requisitos de esta ley, dentro del área delimitada por un circulo con radio de dos mil (2000) metros, cuyo centro será el sitio donde se descubrió el mineral.

CONSIDERANDO (XVIII): Que el análisis combinado de los artículos 7, 27, 28 y 36 de la Ley Minera No. 146 permite concluir que la *exploración* del suelo o el subsuelo a nivel nacional, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas es de interés primordial para el Estado dominicano y de *utilidad pública e interés nacional* y gozará de preferencia sobre cualquier otro aprovechamiento del terreno, sin que sea necesario para obtener una concesión de exploración, que se haya descubierto ningún mineral ni que se haya formulado anteriormente la denuncia de minerales a que se refiere el artículo 25 de la Ley Minera.

CONSIDERANDO (XIX): Que tomando muy en cuenta las disposiciones de los artículos 7, 27, 28 y 36 de la Ley Minera No. 146, consideramos que es correcta y conforme a la Ley Minera y su Reglamento de Aplicación, la decisión adoptada por la Dirección General de Minería, de otorgar prioridad o preferencia a la inscripción de la Solicitud de Concesión de Exploración Minera "Don Antonio", presentada por el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ACEVEDO, sobre la denuncia minera depositada por el señor JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ; aplicando el criterio de orden de prelación previsto en los casos de solicitudes simultaneas de concesiones de exploración y/o de explotación relativas a un mismo terreno y depositadas el mismo día y a la misma hora, como en el caso de la especie; en virtud de que si en esa circunstancia la explotación es excluyente de la exploración; entonces, necesariamente la exploración es también excluyente de la denuncia, principalmente porque la exploración es de interés primordial para el Estado dominicano y de utilidad pública e interés nacional; en consecuencia,

resulta procedente en buen derecho, la confirmación de la Resolución No. R-DGM-RR-02-2019 de fecha 31 de enero de 2019.

CONSIDERANDO (XX): Que el artículo 47 de Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa".

CONSIDERANDO (XXI): Que el artículo 53 de la Ley No. 107-13, estatuye lo siguiente:

Art. 53: Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO (XXII): Que el artículo 54 de la Ley No. 107-13 consagra que:

Artículo 54. Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.

Párrafo I. En la Administración Central del Estado el recurso jerárquico deberá ser interpuesto por ante el Ministro competente. En el caso de los entes descentralizados funcional y territorialmente, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos.

Párrafo II. Excepcionalmente, en los casos expresamente establecido en las leyes, un órgano que no sea superior jerárquico podrá conocer los recursos contra los actos administrativos de un órgano que no le está subordinado, pertenezcan o no a un mismo ente público.

Párrafo III. La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo.

CONSIDERANDO (XXIII): Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica No. 100-13 de fecha 30 de julio de 2013, que crea el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, este órgano 1

de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, está "… encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional"; y en tal virtud, es el órgano competente para otorgar las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley; así como también, declarar la renuncia, desaprobación, nulidad o caducidad de solicitudes de concesiones mineras.

CONSIDERANDO (XXIV): Que al tenor del Párrafo Único del artículo 1 de la Ley No. 100-13: "Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación; y, en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No.146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la presente ley..."

CONSIDERANDO (XXV): Que el artículo 2 de la Ley No. 100-13, dispone que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, asumirá: "... todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio de 1966 y su reglamento de aplicación le otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector."

CONSIDERANDO (XXVI): Que el artículo 9 la Ley Orgánica No. 100-13, establece que la Dirección General de Minería, está adscrita al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS; por tanto, al tenor de los artículos 25 y 52 de la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS ejerce sobre la Dirección General de Minería, la denominada "TUTELA ADMINISTRATIVA", la cual está definida en el artículo 4, numeral 12 de la Ley de Función Pública No. 41-08, como: "Conjunto de facultades de control y supe vigilancia otorgadas a las Secretarias de Estado¹ para velar por la orientación, eficacia, eficiencia y legalidad de la gestión de las entidades descentralizadas, cuyos objetivos programáticos les son afines"; en tal sentido, goza de plena competencia para conocer y decidir el presente RECURSO JERÁRQUICO.

CONSIDERANDO (XXVII): Que, para tales fines, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, al amparo de la Tutela Administrativa ejercida sobre la Dirección General de Minería, debe verificar si esta entidad cumplió plenamente con el PRINCIPIO DE JURIDICIDAD establecido en el artículo 12, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 que consagra lo siguiente:

"Principio de Juridicidad. La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de Juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho".

CONSIDERANDO (XXVIII): Que el Oficio No. DGM-0001 de fecha 2 de enero de 2019 y la



¹ Léase Ministerios de Estado, por aplicación del artículo 134 Constitución de la República 2015.

Resolución No. R-DGM-RR-02-2019 del 31 de enero de 2019, emitidos por la Dirección General de Minería, constituyen Actos Administrativos. El artículo 8 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que: "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros".

CONSIDERANDO (XXIX): Que de conformidad con el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, que prevé los Requisitos de Validez de los Actos Administrativos, se consagra que: "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado". "(...) La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público (...)".

CONSIDERANDO (XXX): Que el artículo 11 de la Ley No. 107-13 al referirse a los Efectos de los Actos Administrativos, dispone que: "Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley".

CONSIDERANDO (XXXI): Que al tenor del artículo 12 de la Ley No. 107-13 que versa sobre la Eficacia de los Actos Administrativos, se establece que: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite".

CONSIDERANDO (XXXII): Que a la luz del artículo 4, numerales 8 y 27 de la Ley No. 107-13 que versa sobre el Derecho a la Buena Administración y Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente; 27. Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles.

CONSIDERANDO (XXIII): Que conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento.

CONSIDERANDO (XXXIV): Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

El **Ministro de Energía y Minas**, en atención a las consideraciones que anteceden, **ACTUANDO** en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente los artículos 34 y 138 de la Constitución de la República, del 13 de junio del 2015; los artículos 1, 2, 4 y 7, literal l) de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas; el artículo 28, numeral 18 de la Ley No.247-12; los artículos 52 y 53 de la Ley No. 107-13; y la Ley Minera de la República Dominicana No.146, del 4 de junio del 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, de fecha 3 de junio del 1998, dicta la siguiente Resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma, el RECURSO JERÁRQUICO incoado en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ; en contra de la Resolución No. R-DGM-RR-02-2019 del 31 de enero de 2019, dictada por la por la Dirección General de Minería, la cual confirma el Oficio No. DGM-0001 de fecha 2 de enero de 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el RECURSO JERÁRQUICO interpuesto en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. R-DGM-RR-02-2019 del 31 de enero de 2019, emitida por la Dirección General de Minería, la cual confirma el Oficio No. DGM-0001 de fecha 2 de enero de 2019; por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución No. R-DGM-RR-02-2019 del 31 de enero de 2019, emitida por la Dirección General de Minería, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971 y su Reglamento No. 207-98; la cual confirma el Oficio No. DGM-0001 de fecha 2 de enero de 2019.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme establecido en el artículo 148 de la Ley Minera No. 146-71, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Jurídica del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, la notificación de la presente Resolución al señor JOB SAÚL CALDERÓN FERNÁNDEZ; por intermedio de su abogado y apoderado especial, el LIC. MARCOS ARSENIO SEVERINO GOMEZ, en el domicilio de elección citado en este acto, para los fines legales pertinentes; informándoles que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconformes con la decisión estatuida en esta Resolución, podrán presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

ANTONIO E. ISA CONDE MINISTRO

Intro leschusere Livera Emitido

for el Ministeria de Energía XIII na

forte la Ministeria de Energía XIII na

Registradorial Públicotal de Derechos Mineros

Folio (s) 0469/2018

Registradoria) Públicola) de Derechos Mineros